

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece HERIXON BRACAMONTE, Cedula de Identidad 26468580-K, venezolano, domiciliado en Avda. San Pablo N° 2002, comuna de Santiago, deduciendo demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de COMERCIALIZADORA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA, RUT 79755070-1, del giro de su denominación, representada legalmente según el inciso 1 del artículo 4 del Código del Trabajo por ALEJANDRO MUFDI, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Senador Jaime Guzmán N.º 3254, comuna de Renca.

Expone que comenzó a prestar servicios para la demandada, el día 3 de febrero de 2020, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, con contrato de duración indefinida.

Fue contratado para el cargo de Asistente logística y despacho. Trabajaba en las instalaciones ubicadas en Avda. Senador Jaime Guzman N° 3254, comuna de Renca.

Su última remuneración ascendió a la cantidad \$796.981, suma que debe considerarse efectos del pago de las indemnizaciones.

Su horario en la mañana es de 7:30 a 5:00 a 5:5 de la tarde; el de la tarde es de 11:10 hasta 8:35 de la tarde; el de la noche es de 8:45 hasta las 6:20

Trabajaba 12 horas diarias, realizando 72 horas semanales. Por lo que se le adeuda de los meses mayo 2023 a marzo 2024, equivalente a 40 semanas y con un valor hora: \$5.443, 27 horas y 648 horas por valor hora \$6.889. Se le adeuda por concepto de horas extraordinarias la cantidad de \$5.464.072

Destaca que durante el transcurso la relación laboral registró un buen desempeño cumpliendo en forma eficiente y responsable de todas las obligaciones que demandaba mi labor cumpliendo a cabalidad las instrucciones entregada por su exempleador.

El día 1 de marzo de 2024, mi jefe el encargado de RR.HH, le entrega carta de término de contrato por la causal del artículo 161 inciso 1 del código del trabajo, según reproduce, haciendo presente que los hechos de la carta no son verídicos.

Hace presente que la carta de despido no señala los motivos de la racionalización. No entrega antecedentes específicos para comprender los reales motivos del despido.

Menciona la palabra “racionalización” pero no entrega detalles de cómo se hará la racionalización que se menciona. Entrega conceptos como “otras medidas”, pero, no entrega datos concretos u económicos para entender la racionalización.

Señala cumplir con los requerimientos de distintos clientes, pero no señala los mecanismos que ocupará para él cumplimiento de dichos requerimientos.

Por lo demás, el giro de la demandada, que es la venta de alimentos y frutos secos, generando mayores ingresos.

Concluye que el ex empleador inventa una causal para desvincularle de la empresa.

El día 28 de marzo de 2024, concurrió a la notaría de Mónica Figueroa, a firmar finiquito, realizando reserva de derecho en los siguientes términos “me reservo el derecho para demandar por despido injustificado, nulidad del despido, devolución de afc, vulneración de derechos, prestaciones, remuneraciones”

De acuerdo a los Certificados de Cotizaciones el ex empleador se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social de AFP, FONASA y AFC CHILE.

Solicita declarar que el despido es injustificado, se condene a la demandada al pago de recargo legal establecido en el artículo 168 letra A) del 30%, del Código del Trabajo, equivalente a la cantidad \$973.867; Pago de horas extraordinarias \$5.464.072 y restitución de la AFC, equivalente a la cantidad de \$585.180. Todo lo anterior con reajustes e intereses, y costas de la causa

SEGUNDO: Que, contesta la demandada señalando que la actora, interpone demanda temeraria en contra de esta parte, demostrando la mala fe con que actúa, que ha sido un

hecho constante su mal actuar, para solo confundir al tribunal, ya que lo que siempre este ex trabajador buscó, fue conflictuar hechos, para así tratar de lucrar a su favor, y esto se ha reflejado en sus numerosas deficiencias laborales que llevo a prescindir de sus servicios, y hoy recurre ante tribunales cuando ya todo esta finiquitado y pagado.

Además ha utilizado para ello, el aparataje estatal y sus instituciones para sus oscuros fines personales.

Solicita el absoluto rechazo de esta demanda por ser temeraria, incongruente y que se basa en invenciones que se deben sancionar con severidad.

Reconoce el actor, que la empresa, le comunicó su decisión de terminar el contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, y esto es un derecho del empleador para así proceder a la reestructuración de la compañía.

Plantea que su parte, (haciendo uso del derecho que le asiste), la decisión de poner término al contrato de trabajo del actor, se fundó en razones absolutamente objetivas, esto es, la racionalización de la compañía, atendido a un cambio en las condiciones de mercado, esto es, la enorme baja en la productividad debido a los cambios en las condiciones del mercado y la economía luego de la crisis sanitaria, y la crisis económica que es un hecho público y notorio, y no a la sola decisión unilateral y discrecional de la empresa.

Que lo anterior es un serio perjuicio a su funcionamiento, y un detrimento grave al negocio, a su giro, situándola en una encrucijada que la puso en situación de hacer inviable su continuidad y existencia, salvo adoptar medidas necesarias para mantener su subsistencia y es en lo que esta avocada.

Estima basta una reestructuración por sí sola para configurar la causal.

Niega expresamente adeudar las prestaciones pretendidas.



Alega que el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador y es lo que en derecho corresponde

También niega adeudar horas extras como las pretendidas, de ser así el trabajador trabajaría en exceso todos los días, y fuera de toda norma legal, lo que a sola vista en indiciario de mala fe tanto procesal como un acto doloso del trabajador, ya que un abogado que se precie de serio, no puede pretender colocar en una demanda cifras sin sustento alguno, lo que demuestra la poca preparación profesional en estas lides ya que además no presenta para sustentar su demanda ningún documento válido, ni carta de aviso, ni finiquito, ni detalle de supuesta horas extras.

Estima burdo este ítem que reclama, al que solo le pone valor a su antojo, pero no indica cuando se generan, de qué manera, cual fue el trabajo desarrollado, que días, cuales horas ni como las demuestra.

Señala que no tiene absolutamente ningún punto no controvertido con los sostenidos por el actor.

Indica que conforme a la comunicación escrita de término del contrato de trabajo está conformado por la reestructuración de la compañía, donde se desempeñaba el actor.

Lo anterior se explica en la carta, que el motivo de la reestructuración se origina en la búsqueda de optimizar el funcionamiento de la planta y así obtener un mejor rendimiento, de forma que le permita cumplir de mejor forma con los requerimientos de los distintos clientes del mercado nacional a quienes se les proporciona abastecimiento de productos.

Que, en el caso el fundamento de la causal en la carta de despido, es la reestructuración a que fue obligada la empresa empleadora producto de los cambios del mercado, que provoca de no mediar una reestructuración, pérdida de productividad, ya que de no mediar esta, no se lograría cumplir los requerimientos de los clientes.

La comunicación de término del contrato de trabajo, conforme a lo expresado latamente, explica detalladamente los hechos que conforman la causal de despido, de forma clara y

precisa le guste o no al trabajador quien además firmo el finiquito y cobro las prestaciones ahí indicadas

Alude a un hecho público y notorio que desde inicios de la pandemia originada por la enfermedad Covid-19, altamente contagiosa y mortal, y lo que esta conllevó en la economía de las empresas como la nuestra, sumado a un daño estructural de la economía en Chile, ha provocado un gran daño a las empresas, situación que también ha afectado a la compañía y sus relacionadas, más aun cuando solo ha pasado un año desde que se retoma parte del funcionamiento de esta.

Recuerda que existieron fronteras restringidas lo que no permitió el ingreso de mercaderías fuente de nuestra compañía, para proveer al mercado nacional, esto amparado en el decreto Supremo N° 102, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 16 de marzo de 2020 (documento N° 25 del motivo 3°), restringiendo no solo el ingreso o exportación de mercaderías, si no de movimiento de personas también.

Consecuentemente, la demandada, al igual que todos los centros de trabajo, en base a las medidas de la autoridad, y en resguardando de la salud de sus trabajadores, y de los usuarios clientes de sus servicios, se vio obligada a suspender o restringir su actividad, su negocio, su giro, todo derivado de lo ya expresado y que de público conocimiento más del trabajador y su posición dentro de la compañía.

Las medidas tomadas se basan además que recién el año 2024, se espera tanto por el propio Gobierno, como de las empresas, volver a los niveles de capacidad pre pandemia, y demanda de los productos que se comercializan, y ello, produce a que la empresa demandada, y en específico la unidad de trabajo donde laboraba el actor, fue afectada por la baja de las ventas, provocado por circunstancias ajenas a la empleadora, y que la obligaron a adoptar las medidas necesarias para su subsistencia, incluyendo el despido de alguno de sus trabajadores, entre ellos el actor y además siendo ello, un derecho de cualquier empleador para así lograr subsistir.

Dado lo expuesto latamente y dado a que nada se adeuda al demandante, por ninguno de los conceptos que pretende, por cuanto el despido es del todo procedente y ajustado a la ley, y



dado a que la situación que afectó a la empresa empleadora y demandada, concurren los requisitos y condiciones del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Además considerando que a la fecha, no se ha realizado reemplazo o reclutamiento de personal para realizar las mismas funciones que realizaba el actor, lo que se traduce en que la expresión “necesidad” de la empresa, se ha hecho evidente por racionalización y modernización de esta, dada la baja de la productividad y los cambios en las condiciones del mercado y de la economía, mismos que a mediana inteligencia se desprenden de la causal invocada.

Solicita desechar la demanda por no ajustarse a derecho la petición de la actora, por ser temeraria y fundarse en hechos falsos de falsedad absoluta y por no adeudar a la fecha nada al actor. Con Costas

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

CUARTO: Que, se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de relación laboral entre 3 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2024.

QUINTO: Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido. 2. Remuneración para los efectos previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo. 3. Efectividad de adeudarse prestaciones por concepto de pago de horas extraordinarias, detalles y pormenores. 4. Procedencia de la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

SEXTO: Que, en audiencia de juicio, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandada:

Documental:

1.- Carta Aviso de despido

2.- Finiquito debidamente firmado por el trabajador



3.- Contrato del Trabajador y anexos

4.- Comprobante carta aviso tramitación Dirección del trabajo

Confesional:

Herixon Gabriel Bracamonte cedula para extranjeros 26.468.580-K.

Testimonial

1.- Alejandra Eugenia Villanueva Oliva, cédula nacional de identidad N° 13.435.860-2.

-Parte Demandante:

Documental:

a. Finitiquito con reserva de derechos de fecha 30 de marzo de 2024

b. Carta de término de contrato de fecha 1 de marzo de 2024

Testimonial:

1.- Sergio Contreras Martínez, Rut 8.979.237-1.

Exhibición de documentos:

1.- Contrato de trabajo y anexos.

2.- 6 últimas liquidaciones.

3.- Registro de asistencia de mayo de 2023 a marzo de 2024.

Se da por cumplida la exhibición.

SEPTIMO: Que en cuanto al despido, que el actor estima injustificado, de conformidad a lo previsto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, que circunscribe la actividad probatoria de la ex empleadora a los hechos contenidos en la carta de despido, habrá de analizarse la misiva de término de los servicios, que, en el caso, invoca la causal del artículo 161 inciso 1, y establece como hechos fundantes del mismo: “Lo anterior se

fundamenta y basamos las necesidades de esta compañía, que corresponde a aquellas derivadas de la racionalización de la producción, y aquello sumado a las bajas en la productividad que se han detectado: y a los cambios en las condiciones del mercado, lo que hace necesario su separación objeto de optimizar el funcionamiento y así obtener un mejor rendimiento, de forma que le permita cumplir con los requerimientos de los distintos clientes del mercado nacional a quienes les proporciona abastecimiento de productos.

Tal situación nos coloca en la Imperiosa necesidad de reasignar funciones y cargos dentro de los cuales usted no se encuentra considerado, por no ajustarse a los nuevos planes de desarrollo.”

OCTAVO: Que, lo primero que ha de señalarse es que la carta de despido contiene hechos vagos, que tal como indica el demandante en su libelo, no logran explicar la necesidad que requiere la empresa ni las bajas en la productividad, las que sólo se describen someramente, lo que deja en indefensión al trabajador. Asimismo en la contestación el demandado pretendió agregar hechos no contemplados en la misiva, cómo el COVID-19 y sus consecuencias. Debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 454 número uno inciso segundo acápite final que establece, en relación a los hechos de la carta que el empleador debe acreditar “sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, por lo que éstos no pueden ser considerados.

NOVENO: Que, para acreditar los hechos del despido, la demandada no aportó prueba documental alguna que diese cuenta de los hechos señalados en la carta, pues los escasos rendidos solo dicen relación con las formalidades del despido y el finiquito del actor.

DECIMO: Que, si bien la demandada incorporó prueba testimonial, su testigo Alejandra Villanueva, dijo no manejarse en términos económicos, y si bien, como se dijo, la testigo refirió bajas ventas y caída económica, no resulta suficiente, dado que no existe respaldo documental de sus dichos.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la causal invocada de necesidades de la empresa, preciso es señalar que ésta constituye una de carácter objetivo que no depende de la voluntad del empleador, debiendo tener un trasfondo técnico o económico, una situación que haga



insegura la marcha de la empresa, hecho que debe ser grave y permanente, y no por un mero capricho de la empresa, y que debe ser suficientemente acreditado en la causa en que se reclama la desvinculación. Según se ha razonado, ninguno de tales requisitos han sido satisfechos con la prueba rendida por el demandado, de modo que solo resta concluir que el despido del actor ha sido injustificado, y así se lo declarará, ordenándose el pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio que fue pagada por la demandada según consta en el finiquito por \$3.246.225, ascendiendo el recargo a \$973.867, coincidente con lo pedido en la demanda.

DUODECIMO: Que, en cuanto a la procedencia del descuento del aporte patronal al Fondo de cesantía, la Excma. Corte Suprema ha fallado en reiteradas oportunidades que el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.728, no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo, y tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva. Ello lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado autorizándosele para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía. Debe agregarse a lo anterior, que, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia. En el caso, ha de estimarse entonces que la improcedencia del descuento resulta

una consecuencia de la declaración de despido injustificado, debiéndola estimarse contemplada en la reserva, o innecesaria en tal documento para lo que aquí se ha resuelto. Así las cosas, tratándose en el caso de un despido injustificado, se ordenará el pago de lo que en forma improcedente se descontó al trabajador de sus indemnizaciones, por la suma de \$585.180, según se lee del finiquito.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a las horas extras demandadas, la demanda es poco precisa, desde que habla de 2 horas por día. Indica el actor que la Jornada laboral era mediante horario en la mañana es de 7:30 a 5:00 a 5:5 de la tarde; el de la tarde es de 11:10 hasta 8:35 de la tarde; el de la noche es de 8:45 hasta las 6:20. Indica que trabajaba 12 horas diarias, realizando 72 horas semanales. Sin embargo, su contrato establece que la jornada de trabajo será de 45 horas semanales y se distribuirá en turnos de la siguiente forma: Turno 1: Lunes a Viernes, Mañana de 08:30 a 13:00 horas. Lunes a Viernes Tarde de 14:00 a 17:45 horas. Sábado Mañana de 08:30 a 12:15 horas. Turno 2: Lunes a Viernes Mañana de 08:00 a 13:00 horas. Lunes a Viernes Tarde de 14:00 a 18:00 horas.

DECIMO CUARTO: Que, ahora bien, el registro de asistencia que el actor solicitó exhibir y que pidió tener por cumplido, registra horas presenciales y horas trabajadas, debiendo tenerse en cuenta que el contrato refiere una hora de colación no imputable a la jornada, por lo que aun cuando se consideren las llamadas horas presenciales no es efectivo que el actor hubiese trabajado 72 horas semanales.

DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, en el registro de asistencia también se advierte que el demandante registra periodos en que no asistió a prestar servicios, como desde el 25 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, y que se registran atrasos y horas no trabajadas. Más aun, la demandante solicita horas por un valor y otras por otro sin señalar el por qué de tal afirmación. Tampoco índice cómo es que las calcula o si el monto señalado es liquido o imponible. De este modo, no existiendo mayores antecedentes respecto de las horas extras demandadas, no teniendo el tribunal una petición clara, habrá de rechazarse la demanda a ese respecto.



DECIMO SEXTO: Que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7°, 41, 63, 162, 168, 173, 453, 454, y siguientes y 493 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda, declarándose injustificado el despido de la actora, condenándose a la demandada al pago de:

a) \$973.867 por recargo del 30% sobre la Indemnización por años de servicio

b) \$585.180 por restitución del descuento indebido de aporte patronal a la AFC.

II.- Que, se rechaza en lo demás pedido en la demanda.

III. Que los montos precedentemente señalados se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que, cada parte pagará sus costas

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-2291-2024

RUC : 24- 4-0562234-K

Pronunciada por ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



WXYZRTCMYN

jud.cl

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>